

**Ord. 2022-00356**

Informe Secretarial. Bogotá D.C., seis (6) octubre de 2022, al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria instaurada por ROSA AYDE GALLEGO DE OSPINA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno con 70 folios que contiene los anexos, se radicó con el No. 110013105029**20220035600**.

La secretaria,

**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. No se allega poder para actuar conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, o por medio de mensaje de datos, esto último en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. En relación con los hechos de la demanda:
  - Las situaciones narradas en el hecho 7 de la demanda, deben ser separadas y calificadas ya que en el mismo se establecen varias situaciones fácticas.
  - Los hechos 11, 13, 14, 16, 17 y 19 deben ser modificados evitando las apreciaciones de índole legal y personal realizadas por el apoderado de la parte actora.
3. En relación con las pretensiones; debe adecuar la pretensión 3 de la demanda, toda vez que no es clara para el Despacho debido a su redacción.
4. Se allegan como prueba, documentos consistentes en poderes para instaurar tutela y poder dirigido ante Colpensiones, sin que los mismos se relacionen en el acápite de pruebas documentales de la demanda.
5. Fundamentos y razones de derecho, NO se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 del C.P. del T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no solo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas, ya que adicional a ello deben explicar las mismas, e indicar qué relación guardan con las pretensiones incoadas.
6. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar a demanda hubiera remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a las personas naturales demandadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la ley, **INADMITASE** la demanda, en consecuencia, se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y SS, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte a la demandada que simultáneamente al envío del escrito de subsanación de demanda al correo electrónico, deberá hacerlo también a la dirección electrónica de las demandantes y de su apoderado, y así deberá hacerlo con todos los memoriales que se alleguen al proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 18 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 173

CILIA YANETH ALBA AGUDELO  
Secretaria